

Expediente: **534/24**

Carátula: **LEGUIZA EVA LETICIA (EN REPRESENTACION DE SU HIJO BUSTAMANTE RAUL LEANDRO AGUSTIN) C/ INSTITUTO DE PREVISION Y SEGURIDAD SOCIAL DE TUCUMAN S/ AMPARO**

Unidad Judicial: **EXCMA. CÁMARA EN LO CIVIL Y COMERCIAL COMÚN SALA I**

Tipo Actuación: **INTERLOCUTORIAS CIVILES**

Fecha Depósito: **22/11/2024 - 04:52**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

90000000000 - **INSTITUTO DE PREVISION Y SEGURIDAD SOCIAL DE TUCUMAN - SUBS, -DEMANDADO**

30716271648835 - **LEGUIZA, EVA LETICIA-ACTOR**

30715572318808 - **FISCALIA DE CAMARA CIV. Y COM.Y LABORAL C.J.CONCEPCION**

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

Excma. Cámara en lo Civil y Comercial Común Sala I

ACTUACIONES N°: 534/24



H20721728934

JUICIO: **LEGUIZA EVA LETICIA C/ INSTITUTO DE PREVISIÓN Y SEGURIDAD SOCIAL DE TUCUMÁN S/ AMPARO - EXPTE. N° 534/24.-**

Concepción, 21 de noviembre de 2024.

AUTOS Y VISTOS

Para resolver en estos autos caratulados: "Leguiza Eva Leticia c/ Instituto de Previsión y Seguridad Social de Tucumán s/ Amparo" - expediente n° 534/24, y

CONSIDERANDO

1.- Que el Sr. Juez del Juzgado en lo Civil y Comercial común de la IIª Nominación, en cumplimiento de lo establecido en el art. 15 apartado segundo de la Ley 6.944, eleva a este Tribunal en consulta su decisión, por decreto de fecha 1/11/2024, por la cual declara su incompetencia para continuar interviniendo en la presente causa.

2.- Ahora bien, siendo la competencia por razón de la materia improrrogable y declarable de oficio por ser de orden público (arts. 4 y 6 CPCC), se procede a examinar si este juicio corresponde al fuero civil y comercial en razón de lo dispuesto por los artículos 1, 2, 3 y 4 CPCC y Ley Orgánica del Poder Judicial, pues la jurisdicción de este Tribunal está limitada a la competencia material y funcional que le confiere el ordenamiento legal (arts. 1, 2, 3, 4 y 6 CPCC). En este sentido, la Corte Suprema de Justicia de Tucumán ha sostenido que "Esta Corte, en forma reiterada, viene expresando que la asignación de competencia material es cuestión de orden público, y atento a su carácter de improrrogable (art. 4 del CPCCT), no pueden los tribunales disponer ni los particulares acordar una competencia material al margen de las disposiciones legales (cfr. CSJT en sentencias n° 576 del 29/12/93; n° 1056 del 03/11/08, entre muchas otras).

Analizadas las constancias de autos se advierte que por vía de amparo se reclama el cumplimiento de las funciones que en el ámbito del derecho público le incumbirían a este ente autárquico (IPSST), con el fin de garantizar la cobertura integral de salud de sus beneficiarios. Este tribunal comparte el criterio determinado por la Sra. Fiscal de Cámara, quien manifestó: “De las constancias de autos se desprende que la actora interpone Acción de Amparo en contra del Instituto de Previsión y Seguridad Social de Tucumán (IPSST) –Subsidio de Salud-, a fin de que se condene a cubrir los gastos correspondientes al tratamiento odontológico que necesita el hijo de la actora, Bustamante Raúl Agustín (discapacitado) tratándose de un tratamiento odontológico integral bajo anestesia general, ya que de realizarlo en forma ambulatoria es inviable, dada la discapacidad del joven () Sabido es que () la LOPJ, en lo pertinente, establece la competencia material del fuero Contencioso Administrativo, en las causas en las que el acto o hecho jurídico constitutivo de la acción sea de naturaleza administrativa o tributaria”.

Atento ello la decisión de la Sra. Juez debe confirmarse, ya que de la naturaleza de la acción se desprende la competencia material del fuero contencioso administrativo (art. 32 LOPJ).

Por todo lo expuesto, y de conformidad a lo dictaminado por la Sra. Fiscal de Cámara, se

RESUELVE

I.- CONFIRMAR la incompetencia del Fuero Civil y Comercial Común para continuar interviniendo en la presente causa.

II.- DEVUÉLVASE al Juzgado de Origen a fin de que se remita el presente expediente a la Excma. Cámara en lo Contencioso Administrativo, conforme a lo considerado.

HÁGASE SABER.

Firman digitalmente:

Dra. María Cecilia Menéndez

Dra. María José Posse

ANTE MÍ: Firma digital:

Dra. María Virginia Cisneros - Secretaria

Actuación firmada en fecha 21/11/2024

Certificado digital:

CN=CISNEROS Maria Virginia, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27355189347

Certificado digital:

CN=MENENDEZ Maria Cecilia, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 23225122334

Certificado digital:

CN=POSSE Maria Jose, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27130674513

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.